

## **FACULTAD DE LOS JUECES DE REVISAR LAS TASAS DE INTERÉS PACTADAS EN LOS CONTRATOS**

*Matías Rocca\**

Sumario: I. Introducción. II. Distintas posiciones acerca del tema en cuestión. III. Las previsiones de la ley de defensa del consumidor. IV. Conclusiones.

### **I. Introducción**

El presente trabajo se propone, por un lado, analizar las distintas posiciones existentes en doctrina y jurisprudencia acerca de la potestad de los jueces de revisar los intereses compensatorios y punitivos pactados en un contrato<sup>1</sup> cuando ellos resulten excesivos o desproporcionados, y por el otro, hacer hincapié en las previsiones de una herramienta legal que nos ofrece el ordenamiento vigente, cuya invocación por parte de los abogados y aplicación por parte de los jueces todavía no se perciben, como son las contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor.

### **II. Distintas posiciones acerca del tema en cuestión**

La base normativa del tema a analizar la encontramos en el art. 621

\* Abogado, ex alumno de la Universidad Católica de Córdoba. Adscripto a la Cátedra.

<sup>1</sup> Muy comunes, por ej., en las ventas a plazo, en los mutuos y en las locaciones.

del Código Civil que dispone que *“La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor”*.

Esta norma, que se encuentra en consonancia con la regla establecida por el art. 1197 del Código Civil, fue en un comienzo interpretada estrictamente en consonancia con la filosofía liberal sustentada por Vélez. El dogma de la autonomía privada<sup>2</sup> fundado en la igualdad y la libertad jurídicas se manifestaba ineludiblemente en que los contratos obligaban como si fueran la ley misma<sup>3</sup>. Pero, paulatinamente, los jueces fueron marcando los abusos a que llevaba el respeto absoluto de este principio, y fue así que se fue reaccionado en contra de la inmutabilidad de las cláusulas contractuales, pero con distintos fundamentos.

Dentro de este marco, vamos a pasar a analizar las dos posiciones más representativas que se vienen sustentando al respecto:

1) Esta postura, que se originó alrededor de la década del veinte<sup>4</sup>, sostiene, invocando los arts. 21, 502, y 953 del Cód. Civ.<sup>5</sup>, que los intereses excesivos son contrarios a las buenas costumbres y que, al constatar su desproporción, hay que actuar de oficio.

<sup>2</sup> Sustentado por el codificador en la nota puesta como cierre del Título I de la Sección II, del Libro II del Cód. Civ. (generalmente citada como nota al art. 943): “... el consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos.”

<sup>3</sup> En este sentido, Rivera, J.C., “Lesión”, en *Estudios en homenaje al Dr. Guillermo Borda*, Bs. As., La Ley, 1985, p. 339 y ss.

<sup>4</sup> Cf. Salvat, Raymundo M, *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*, Bs. As., La Ley, 1946, N° 483 y fallos citados en nota 162 bis 1.

<sup>5</sup> Art. 21, Cód. Civ.: “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres”.

Art. 502, Cód. Civ.: “La obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público”.

Art. 953, Cód. Civ.: “El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, **contrarios a las buenas costumbres** o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. **Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto**”.

Algunos fallos, invocando la última frase del art. 953 del Cód. Civ., sostuvieron que la obligación en sí misma debía ser anulada como si no tuviese objeto<sup>6</sup>, pero finalmente se generalizó el criterio de reducir los intereses excesivos, sin afectar la validez de la obligación<sup>7</sup>.

De esta forma, prevaleció el criterio de que los intereses de por sí no repugnan a la moral o las buenas costumbres, sino sólo su desproporción. De ahí que procediera su reducción a términos equitativos, subsistiendo el negocio en todo lo que tiene de legítimo<sup>8</sup>.

Más recientemente, algunos tribunales han admitido la revisión de los intereses pactados aun cuando la liquidación no haya sido observada<sup>9</sup>. De esta forma, prevalece el criterio de la realidad económica sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, en el sentido de que "no puede mantenerse la decisión que desestimó un incidente de revisión, con el argumento de un supuesto respeto del principio de la cosa juzgada, si el procedimiento de ajuste de la condena mediante la

<sup>6</sup> Sostenida, entre otros, por Bibiloni, *JA*, en la nota al art. 1062 de su "Anteproyecto". Allí considera que los jueces carecen de atribuciones para enmendar las condiciones de los contratos.

<sup>7</sup> Cf. Llambías, Jorge J., "Estudio de la reforma del Código Civil", *JA*, 1969-181. Moisset de Espanés en su trabajo "La cláusula penal y la lesión", *ED*, 19/05/76, critica esta posición que sostiene que estamos frente a una nulidad parcial, por entender que las nulidades son el remedio que se aplican a los negocios "inválidos" y si la cláusula fuese inválida no podría anularse parcialmente, sino que caería íntegramente. Lo que ocurre, sostiene el distinguido maestro, es que el negocio no es inválido sino **ineficaz**, y al desaparecer las razones que provocan su ineficacia - en el caso de la reducción, al desaparecer la desproporción - el negocio conserva su validez".

<sup>8</sup> En este sentido, la C. 30° C.C. Cba., 28/03/95, Sent. N° 15, "Banco de la Provincia de Córdoba C/Fernando Lunar Martínez - Ordinario", *S.J.* N° 1122 - 28, sostuvo que "una tasa desproporcionada con el rendimiento que razonablemente debe producir un capital en función de pautas morales comúnmente aceptadas, no puede convalidarse a la luz del principio general del art. 953 del Cód. Civ. Un interés que permita al acreedor duplicar el capital en menos de un año es inmoral. Y no deja de ser tal por ser libremente estipulado..."

<sup>9</sup> Cf. SCJ Mendoza, Sala 10, 26/04/95, "Arredondo, Roberto c/ Halliburton Argentina S.A.", *JA* 1995-III-332 y ss. Allí se sostuvo, refiriéndose a un contrato de locación, que: "son exorbitantes los intereses punitivos que significan una suma ocho veces superior a su capital razonablemente actualizado".

capitalización automática de los intereses condujo a un resultado que excedió notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante, violando los principios del Código Civil ( arts. 953 y 1053)<sup>10</sup>.

2) Esta segunda corriente de pensamiento interpreta que la facultad correctora de los jueces se basa en la nulidad relativa del acto, la cual sólo se decreta a instancia de parte<sup>11</sup>. De tal forma que si la tasa es excesiva, debe ser atacada por la teoría de la lesión<sup>12</sup> o por aplicación del principio de la buena fe. Así se ha sostenido que "si el legislador hubiese entendido que cualquier prestación, por el mero hecho de reportar a una de las partes de la relación jurídica una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada, fuese contraria a las buenas costumbres y comprendida, en consecuencia, dentro de la prohibición general del art. 953 del Cód. Civ., no habría incorporado al Código, por innecesaria, una fórmula repre-

<sup>10</sup> Cf., entre otros, CSJN, 14/12/93, "Sequeiros, Eduardo c/ Mirando y otro", JA, 1994-III-397.

<sup>11</sup> En este sentido, C.Nac.Com., Sala C, 16/05/95, "Banco de la Ciudad de Bs. As. c/ Montagna, Miguel A. y otro.

<sup>12</sup> En esta línea, C. 7º C.C. Cba., "Sucesión de Don Santiago Baravallr c/ José M. Mustafá y otra -Ejecución Hipotecaria" (inédito), afirma: "De los propios términos de la queja emerge una conducta '*torpis causae*' de parte del deudor admitidas por expresiones tales como descuido de éste, que creyó poder cumplir y no pudo, que conducen a una respuesta negativa al interrogante formulado, ya que resulta inadmisibles la excusa para liberarse de la palabra empeñada, máxime si se repara en que **el contrato es el acto jurídico de previsión por excelencia, y que no obstante haberse impetrado la rebaja de intereses al contestar la demanda, el presunto damnificado no ha facilitado prueba alguna tendiente a evidenciar que con la pactada obtendría el mutuante una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, o que de algún modo medió aprovechamiento de su necesidad, ligereza o inexperiencia**". En sentido concordante, C.C.C. San Francisco, 25/09/96, Sent. Nº 82, "Banco de la Provincia de Córdoba c/ Boaglio Hnos. S.R.L. - Demanda Ejecutiva", S.J. Nº 1125-110. Concordantemente, Moisset de Espanés, en artículo citado supra, recomienda que "es necesario que nuestros magistrados no se dejen cegar por el engañoso atractivo de esas fórmulas, que alivian su tarea de análisis del caso, y que les facilitan llegar a una solución que creen justa, sin indagar más profundamente su contenido; antes de ordenar la reducción de una tasa de interés o de una cláusula penal aparentemente excesivas, hay que esforzarse por determinar si realmente se encuentran todos los elementos configurativos de la lesión, cuya presencia exigen los arts. 656 y 954".

siva y específica de la lesión”<sup>13</sup>. Por similares argumentos, tampoco sería de aplicación el art. 1071 del Cód. Civ.

En sentido concordante, Moisset de Espanés ha afirmado que “... para que el juez pueda declarar de oficio una nulidad se requiere no solamente que se trate de una nulidad absoluta, sino también que el vicio aparezca manifiesto en el acto (art. 1047)... El pronunciamiento sin petición de parte significaría aceptar como ‘notorios’ hechos que deben ser probados y privar a una de las partes de la oportunidad de defenderse, ofreciendo la prueba en contrario que sirva para demostrar la inexistencia del aprovechamiento lesivo. Incluso, semejante intervención del magistrado vulneraría el principio constitucional de defensa en juicio, porque cerraría las puertas al acreedor, impidiéndole aportar los elementos justificativos de su conducta y de la pretensión de cobrar la pena.”<sup>14</sup>

### III. Las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor

El fenómeno de la contratación moderna, donde normalmente la parte más poderosa redacta e impone su contenido a la parte más débil de la relación, es un campo propicio para que se cometan abusos.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Cf. Soto, Héctor Miguel, “Los intereses meramente excesivos no se encuentran prohibidos por el art. 953 Cód. Civ.”, *LL*, 1991-E-1263.

<sup>14</sup> Cf. art. cit. supra.

<sup>15</sup> Cf. Aldazabal, Benito J., “Intereses: límites a la posibilidad de pactarlos. Capitalización diaria. Lesión. Abuso de derecho”, quien analiza una de las realidades negociales en las que se cometen reiterados abusos, afirma que: “La instrumentación de los créditos que otorgan los bancos es efectuada por éstos y firmada por el cliente sin entrega de una copia de lo firmado. Generalmente, en esos documentos firmados por adhesión ya impresos, el banco se hace otorgar el derecho de aplicar la tasa de interés que considere conveniente, necesaria, o la que decida conforme a sus propios intereses con absoluta exclusión de la voluntad del cliente. Y ello no puede ser convalidado judicialmente, toda vez que ‘fijar una tasa de interés’ no puede querer decir delegar para que la fijen. Ello conllevaría otorgar un mandato o poder al banco para que pueda aplicar tasas que vayan de lo razonable hasta lo usurario”. En sentido concordante se expidió la C.C.C. Rosario, Sala I, 10/06/94, “Sauan José e Hijos S.A., c/ The Chase Manhattan Bank”, *LL*, 1995-C-609: “Si bien las partes no acordaron un interés corriente o de plaza para el

Justamente para paliar esta realidad, la ley de Defensa del Consumidor contiene, además de la preceptiva general, disposiciones aplicables a las operaciones de crédito y otras tendientes al control de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo.

Debemos aclarar que, como lo manifiesta el propio art. 3, las normas de la ley 24.240 son correctoras, complementarias o integradoras, y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos y demás legislación vigente. Como bien dice Farina<sup>16</sup> "... la ley 24.240 no contiene una regulación completa de los actos que puedan dar nacimiento a un contrato para consumo, sino que apunta a corregir y evitar los abusos a que podía dar lugar la aplicación de la legislación ordinaria general preexistente, en perjuicio de quien en ese acto actúa como consumidor, pues es la parte estructuralmente más débil en las relaciones de consumo".

Dicho esto, debemos precisar qué hipótesis están comprendidas por esta ley. Para ello, debemos atenernos al concepto de consumidor dado en el art. 1 de la misma: "... *Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:*

- a) *La adquisición o locación de cosas muebles;*
- b) *La prestación de servicios;*
- c) *La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a persona indeterminada".*

Y agrega el art. 2: "... *Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente,*

---

supuesto de descubierta de la cuenta corriente bancaria, sino que asignaron a uno de los contratantes —el banco— la potestad de fijación unilateral del rédito, no justifica la aplicación de 'cualquier' tasa ya que la 'razonabilidad' en el uso del poder que posee el banco y, en última instancia, el respeto al 'derecho de propiedad' garantizado constitucionalmente, son vallas infranqueables en cualquier supuesto, aun tratándose de una situación totalmente atípica en el país".

<sup>16</sup> Cf. Farina, Juan M., *Defensa del consumidor y del usuario*, Bs. As., Astrea, 1995, p. 23.

*produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios...*"

Si bien la locación de inmuebles está excluida del objeto de la ley, las operaciones de crédito —campo muy propicio para el pacto de intereses abusivos— quedan abarcadas por el ámbito de aplicación de la ley con la acotación señalada en el inc. 3 del art. 1, referido a la adquisición de inmuebles.

Específicamente, el Capítulo 8 de la ley titulado "**De las operaciones de venta de crédito**"<sup>17</sup> en su único artículo, el N° 36, expresa: "... *En las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad: el precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar. El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones de crédito para consumo, con lo indicado en esta ley.*"

Este precepto es una aplicación de lo normado más ampliamente por el art. 4<sup>18</sup>, que exige al oferente cumplir con el deber de información, con la finalidad de que el consentimiento haya sido formado reflexivamente.

La dificultad interpretativa del art. 36 reside en la sanción de nulidad que establece. Farina<sup>19</sup> considera que lo que sería nulo es el instrumento probatorio del otorgamiento del crédito, y no el

<sup>17</sup> La denominación del capítulo ha sido criticada porque el art. 36 no trata de la venta ni de la cesión de créditos, sino de la adquisición de cosas o servicios para el consumo o uso personal. En este sentido, Farina, ob. cit., p. 265, y Zentner, Diego Hernán, "Operaciones de crédito al consumo", en *Derecho del Consumidor*, N° 7, Rosario, Juris, 1996, p. 88.

<sup>18</sup> Art. 4: "Quiénes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, **en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos**".

<sup>19</sup> Ob. cit., p. 273.

contrato en sí, porque ello conspiraría contra los intereses del adquirente. Creemos que es una interpretación plausible, pero no estamos de acuerdo. Consideramos que estamos frente a una nulidad relativa, que podrá ser invocada por el consumidor para hacer caer una de las cláusulas o todo el contrato (arg. art. 37, in fine).

No está de más aclarar que por más que se cumplan los requerimientos del artículo, si el contenido es abusivo, será revisable según lo que prevé otro capítulo de la ley que pasaremos a tratar.

Efectivamente, el Capítulo 9, por su parte, se titula "**De los términos abusivos y cláusulas ineficaces**". Concretamente nos interesa lo preceptuado por el art. 37 que dice:

*"... Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:*

*a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones..."*

Creemos que en esta cláusula abierta podemos subsumir el pacto de intereses excesivos. Como surge del propio encabezamiento del artículo, se tiende a la conservación del contrato, sin perjudicar al consumidor, por lo que se establece que sólo será ineficaz la cláusula abusiva. En este caso, el juez *"... simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario"*.

Más adelante dice el artículo, *"En caso de que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información..., el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas"*.

El hecho de dejar librado a la voluntad del consumidor la iniciativa de demanda de nulidad, hace que consideremos que dicha nulidad es relativa. Caso contrario, la afirmación del artículo no hubiera tenido sentido, porque las nulidades absolutas son declarables de oficio.

#### IV. Conclusiones

De *lege data*, resulta más coherente con el ordenamiento legal vigente la postura que sostiene que la morigeración de los intere-



ses pactados en un contrato no puede realizarse de oficio por tratarse de una nulidad relativa, teniendo en cuenta que el contrato es un instrumento de previsión y que nadie puede alegar su propia torpeza.

La Ley de Defensa del Consumidor, si bien tiene un campo de aplicación acotado, representa una herramienta complementaria de singular valía para morigerar las tasas de interés excesivas. Sin embargo, las sanciones que contiene son nulidades relativas, por lo que tampoco son declarables de oficio.

*De lege ferenda*, propiciamos la incorporación legislativa del art. 741 del Proyecto de Reformas al Código Civil realizado por la comisión designada por decreto 468/92, que expresa que “*Los jueces podrán reducir los intereses convenidos cuando la tasa fijada excediere sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputarán al capital y, una vez extinguido éste, podrán ser repetidos*”.

Creemos que esta norma permitiría que muchos abusos que se cometen en los pactos de intereses, en los cuales no alcanzan a configurarse muchas veces los elementos subjetivos de la lesión, pierdan virtualidad. Porque como bien dicen Alterini y López Cabana, “modernamente se pretende restablecer la verticalidad del fiel de la balanza de la justicia cuando confrontan fuertes y débiles, porque éstos (los más débiles), presionados por la necesidad, están *obligados a querer* lo que los más fuertes son *libres de imponerles*”.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Cf. su obra “La autonomía de la voluntad en el contrato moderno”, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1989, p. 61.

**Bibliografía**

- Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *El derecho y los problemas contemporáneos*, Córdoba, Ediciones del Copista, 1991.
- AGOGLIA, MARÍA M. - BORÁGINA, JUAN C. - MEZA, JORGE A., *Responsabilidad por incumplimiento contractual*, Bs. As., Hammurabi, 1993.
- ALTERINI, Atilio A. - LÓPEZ CABANA, ROBERTO M., *La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1989.
- *Temas de Responsabilidad Civil*, Bs. As., Ediciones Ciudad Argentina, 1995.
- FARINA, JUAN M., *Defensa del consumidor y del usuario*, Bs. As., Astrea, 1995.
- LLAMBÍAS, JORGE J., "Estudio de la Reforma del Código Civil", *JA*, 1969.
- *Código Civil anotado*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1983.
- MOISSET DE ESPANÉS, LUIS - TINTI, GUILLERMO P., *Anuario de derecho civil*, t. II, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1996.
- MOSSET ITURRASPE, JORGE, *Medios para forzar el cumplimiento*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1993.
- *Defensa del consumidor. Ley 24.240*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1993.
- MOSSET ITURRASPE, JORGE - LORENZETTI, RICARDO L., *Derecho monetario*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989.
- Reformas al Código Civil* (Proyecto y notas de la comisión designada por decreto 468/92), Bs. As., Astrea, 1993.
- SALVAT, RAYMUNDO M., *Tratado de derecho civil argentino*, Bs. As., La Ley, 1946.
- STIGLITZ, GABRIEL (director), *Derecho del consumidor*, ts. 1/7, Rosario, Juris, 1991/97.
- TALE, CAMILO, *Lecciones de filosofía del Derecho*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1995.